

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 018/2026

Santa Cruz de la Sierra, 10 de febrero de 2026

VISTOS:

El recurso administrativo interpuesto por la Asociación Municipal de Voleibol de Santa Cruz de la Sierra (AMVSC) contra la Resolución Administrativa N.º 330/2025, de fecha 4 de diciembre de 2025; los antecedentes administrativos que cursan en el expediente; el **Informe Legal N.º 01/2026, de fecha 10 de febrero de 2026**, emitido por la **Dirección del Servicio Jurídico Departamental**; la Constitución Política del Estado; la Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización; la Ley N.º 804 Nacional del Deporte y su reglamento; la Ley Departamental N.º 113 Cruceña del Deporte; la Ley N.º 2341 de Procedimiento Administrativo; la Ley Departamental N.º 117 de Tasas y Contribuciones; la Ley Departamental N.º 176 de Plazos de Adecuación; el Decreto Departamental N.º 253; el Código Procesal Constitucional; y el Informe Legal N.º 01/2026

CONSIDERANDO I: DEL RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO GENERAL SOBRE PERSONALIDAD JURÍDICA, ADECUACIÓN Y PLAZOS

Que, el ordenamiento jurídico reconoce dos clases de sujetos de derecho: las personas naturales o individuales y las personas jurídicas o colectivas, siendo estas últimas organizaciones que el derecho reconoce como sujetos independientes con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en la consecución de fines comunes lícitos.

Que, es imperativo distinguir la personalidad jurídica, entendida como la cualidad o aptitud legal intrínseca del sujeto de derecho, de la personería jurídica, la cual emana de la facultad de representación que permite a una persona actuar en nombre y cuenta de otra, vinculando directamente al representado con terceros.

Que, la representación convencional se perfecciona mediante el contrato de mandato, el cual debe reunir los requisitos esenciales de objeto, consentimiento, causa y forma establecidos en el Código Civil, bajo sanción de nulidad o anulabilidad cuya declaración es de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional.

Que, las actas y la normativa interna de las entidades colectivas constituyen actos jurídicos que vinculan exclusivamente a sus miembros y asociados por voluntad propia, careciendo de alcance general o fuerza coercitiva para terceros o servidores públicos, quienes no están obligados a observar preceptos ajenos a la ley formal.

Que, en el ejercicio de sus derechos, los particulares se rigen por el principio de libertad donde todo lo que no está prohibido les está permitido; en contraposición, la actuación de los servidores públicos está estrictamente delimitada por la competencia, entendida como la potestad expresa conferida por la Constitución y las leyes para conocer y resolver asuntos administrativos.

Que, la competencia administrativa es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio, operando bajo la premisa de que todo lo que no está expresamente permitido al funcionario público le está prohibido, conforme a los principios de legalidad y sometimiento pleno a la ley que rigen la administración estatal.

Que, bajo el actual modelo de Estado Autnómico, la Constitución Política del Estado asigna a los Gobiernos Autnómicos Departamentales la competencia exclusiva para otorgar personalidad jurídica a entidades civiles sin fines de lucro, fundaciones y organizaciones sociales que desarrollen actividades dentro de su jurisdicción, facultándolos para legislar, reglamentar y ejecutar sobre esta materia.

Que, a diferencia del régimen anterior donde las ex Prefecturas otorgaban personalidades jurídicas con validez nacional, la estructura autonómica delimita el alcance de estas resoluciones al ámbito territorial



departamental, obligando a las entidades cuya actividad rebase dicha jurisdicción a tramitar su reconocimiento ante el nivel central del Estado.

Que, el artículo 52 y 58 del Código Civil, en relación con la Ley Departamental N° 050, regulan la naturaleza jurídica de las asociaciones deportivas como personas colectivas sin fines de lucro, cuya constitución y estatuto orgánico deben ser sometidos a un control de legalidad para la obtención de su personalidad jurídica ante la instancia departamental.

Que, en ejercicio de su facultad legislativa, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promulgó la Ley Departamental N° 50 y su Reglamento aprobado por Decreto Departamental N° 205, estableciendo el marco institucional, los requisitos de fondo y forma, el procedimiento administrativo y el régimen sancionador aplicable a las personas colectivas en el departamento.

Que, con el objetivo de uniformar el registro departamental, la normativa vigente dispuso la obligatoriedad de que las entidades reconocidas con anterioridad a la Ley N° 50 adecúen sus Estatutos Orgánicos y Reglamentos Internos al nuevo marco legal, quedando exceptuadas únicamente del control de denominación y reserva de nombre para preservar su identidad histórica.

Que, el proceso de adecuación estatutaria fue objeto de sucesivas ampliaciones de plazo mediante los Decretos Departamentales N° 215, N° 235 y N° 253, estableciéndose finalmente el 29 de diciembre de 2017 como el término perentorio para el inicio de dichos trámites de actualización ante la administración departamental.

Que, la normativa departamental prevé sanciones pecuniarias equivalentes al treinta por ciento de un salario mínimo nacional para aquellas instituciones que soliciten la adecuación de sus normas internas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, reafirmando el carácter obligatorio de la actualización normativa para la vigencia de la personalidad jurídica.

Que, la estructura organizacional del Ejecutivo Departamental, regulada por la Ley N° 101 y el Decreto N° 232, radica en la Secretaría Jurídica —a través de su Equipo de Personalidad Jurídica— la atribución técnica de sustanciar los trámites, elaborar informes y proyectar las resoluciones administrativas de otorgación o modificación de la personalidad jurídica.

Que, el Decreto Departamental N° 205 de Santa Cruz regula el procedimiento de otorgación y modificación de personalidad jurídica, asignando al equipo técnico responsable la tarea de evaluar el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, así como la elaboración de informes legales que sustenten la viabilidad de los cambios estatutarios solicitados por las entidades civiles.

Que, la Ley Departamental N° 050 de Personalidad Jurídica dispone que toda modificación estatutaria o actualización de la personería jurídica debe cumplir con los requisitos de funcionamiento democrático, régimen de administración y determinación de fines lícitos establecidos en la normativa civil y departamental vigente.

Que, de acuerdo con el artículo 30 y siguientes del Decreto Departamental N° 205, la modificación de estatutos y reglamentos internos puede realizarse por decisión de los asociados o por mandato legal, debiendo someterse a un control de legalidad y registro ante la instancia departamental competente para que dichos cambios produzcan efectos jurídicos frente a terceros.

Que, la normativa departamental vigente establece un procedimiento administrativo sancionador y de fiscalización para verificar que las personas colectivas cumplan con los objetivos de sus estatutos orgánicos, permitiendo incluso la revocatoria de la personalidad jurídica en caso de comprobarse infracciones o vicios de nulidad, garantizando siempre el derecho a la defensa y un periodo probatorio de quince días hábiles.

CONSIDERANDO II: DEL RÉGIMEN DEPORTIVO, SU EVOLUCIÓN Y EL MARCO



COMPETENCIAL.

Que, el artículo 21 numeral 4, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a la libertad de asociación y al deporte, la cultura física y la recreación, garantizando el Estado los medios y recursos necesarios para su efectividad sin distinción alguna.

Que, la Ley N.º 2770, ahora abrogada, respondió en su momento a una necesidad de ordenación, pero su vigencia demostró que la rigidez del sistema deportivo asociado y los excesivos requerimientos para constituir entidades habrían desincentivado la masificación y desarrollo del deporte en el país.

Que, ante este escenario de transformaciones estructurales y el acelerado proceso de cambios sociales, el Departamento de Santa Cruz, tras la aprobación de su Estatuto Autonomo en 2008 y la vigencia de la Constitución Política del Estado (CPE) de 2009, asumió un rol protagónico en la redistribución de competencias.

Que, la jerarquía normativa consagrada en el artículo 410 de la CPE guarda concordancia con la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva de las entidades territoriales sobre sus competencias exclusivas.

Que, el artículo 300 párrafo I numerales 13 y 17 del texto constitucional, determina como competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales Autonomos el otorgar personalidad jurídica a entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento, así como la promoción y gestión del deporte en el ámbito de su jurisdicción.

Que, el actual modelo autonómico entiende al deporte no solo como práctica, sino como un derecho fundamental, superando el sistema centralista mediante la Ley Departamental N.º 113, primer referente legislativo que ordena el sistema deportivo cruceño y regula el uso de infraestructura y mecanismos de financiamiento

Que, con posterioridad se emite la Ley N.º 804 Nacional del Deporte que define al Sistema Deportivo Plurinacional como el conjunto de entidades públicas y privadas articuladas para desarrollar la cultura física, exigiendo en su artículo 21 el registro obligatorio de todas las entidades operativas ante la autoridad deportiva del nivel de gobierno que corresponda para el ejercicio de su representación oficial.

Que, según el marco normativo nacional vigente, el Estado reconoce una sola Asociación Departamental por disciplina deportiva, la cual debe estar constituida por asociaciones municipales y tener a su cargo la aplicación de reglamentos técnicos acordes a su respectiva Federación Nacional y ente matriz internacional.

CONSIDERANDO III: DE LA TENSION NORMATIVA Y LA INAPLICABILIDAD DE LA CLÁUSULA RESIDUAL.

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012 de 16 de octubre, establece, respecto al carácter supletorio del ordenamiento normativo, que, ante la falta de una norma autonómica o el ejercicio no efectivo de una competencia exclusiva por parte de las entidades territoriales, se debe aplicar la norma del nivel central del Estado para garantizar la seguridad jurídica y evitar vacíos legales que afecten a los administrados.

Que, el máximo tribunal de control constitucional precisa que la supletoriedad no constituye una atribución universal a favor del nivel central para invadir competencias exclusivas, sino que funciona como un mecanismo de auxilio normativo cuando la entidad autónoma aún no ha legislado sobre la materia asignada por la Constitución Política del Estado, aplicándose en tal caso la legislación nacional preconstitucional vigente.

Que, la referida Sentencia determina, en relación con el principio de reserva de ley, que todo mandato



legal inserto en la Constitución que no identifique expresamente qué entidad territorial debe legislar, implica un ejercicio de exclusividad nacional, salvo que se trate de una materia que ya esté plenamente identificada como competencia exclusiva de un gobierno autónomo.

Que, bajo la interpretación de la cláusula residual contenida en el artículo 297.II de la Norma Suprema, la jurisprudencia constitucional ratifica que toda competencia no incluida expresamente en el texto constitucional es atribuida al nivel central del Estado, el cual posee la facultad de transferirla o delegarla mediante ley, asegurando la coherencia del Sistema Deportivo y Administrativo Plurinacional.

Que, la Sentencia 2055/2012 aclara que el modelo autonómico no implica que las entidades territoriales marchen al margen del nivel central, sino que existe una interdependencia donde la legislación nacional cumple un rol de salvaguarda para la implementación óptima del Estado, especialmente en materias donde la normativa departamental o municipal se encuentre en proceso de desarrollo o aprobación.

Que, el artículo 410 de la Norma Suprema consagra la jerarquía normativa y la primacía constitucional, guardando concordancia con la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización que faculta el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva de las entidades territoriales autónomas sobre sus competencias exclusivas.

Que, la coexistencia entre la normativa nacional y la departamental se rige por la reserva de ley y la complementariedad, reconociendo la plena validez de la Ley Departamental N° 113 Cruceña del Deporte para regular los aspectos organizativos y funcionales de las entidades deportivas dentro de su jurisdicción territorial.

Que, conforme a una interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, la cláusula residual del artículo 298.II no autoriza la absorción mecánica de facultades por el nivel central en materias donde ya existe una asignación competencial expresa a las entidades autónomas, como ocurre con la promoción del deporte y la administración de infraestructura deportiva.

Que, desde una lectura sistemática de la CPE, la denominada cláusula residual (Art. 298.II) solo opera cuando una materia no ha sido atribuida expresamente a otros niveles de gobierno; supuesto que no se cumple en materia deportiva, toda vez que la Constitución reconoce competencias directas a los Gobiernos Autónomos.

Que, en consecuencia, no se trata de una materia "huérfana" de asignación que habilite al nivel central a auto-arrogarse potestades regulatorias plenas mediante la Ley N° 804, desplazando la potestad normativa departamental y burlando el poder constituyente.



Que, si bien la Ley N° 804 puede presentar tensiones con el catálogo competencial autonómico al centralizar potestades regulatorias, el principio de jerarquía y la presunción de constitucionalidad obligan a la administración a observar su vigencia y obligatoriedad, en tanto no exista una sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional que la expulse del ordenamiento jurídico.

Que, ante la **presunción de constitucionalidad** que goza toda ley por emanar de un órgano competente dotado de facultad legislativa (Art. 4 Código Procesal Constitucional), la administración no puede inaplicar la Ley N° 804 de oficio, pero tiene el deber de realizar un ejercicio de **integración y armonización** que preserve el modelo autonómico y evite interpretaciones centralistas que vacíen las competencias de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's).

CONSIDERANDO IV: DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS, SU REGIMEN ESPECIAL APLICABLE Y REGISTRO DEPORTIVO.

Que, el tránsito de la Ley Nacional N° 2770 hacia el actual modelo competencial responde a la superación de un sistema centralista y rígido que obstaculizaba la masificación deportiva, dando paso a una regulación autonómica que entiende al deporte no solo como una práctica, sino como un derecho

fundamental garantizado por los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado.

Que, bajo este mandato, se ordena el sistema deportivo regional con la **Ley Departamental N.º 113 "Cruceña del Deporte"**, siendo la primera en la historia de Bolivia en diseñar un marco normativo adaptado a la realidad cruceña, regulando desde la infraestructura pública y privada —la cual goza de calidad de interés público— hasta su administración y equipamiento.

Que, el Estatuto Autonómico de Santa Cruz y la Ley Departamental N.º 113 Cruceña del Deporte, facultan a la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano para emitir resoluciones administrativas de reconocimiento y registro de entidades deportivas privadas, así como para regular las modalidades de asociación y sus respectivos estatutos.

Que, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las instituciones del sector, la Ley Departamental N.º 176 estableció un plazo excepcional hasta el 30 de abril de 2020 para que todas las entidades deportivas, contaran o no con personalidad jurídica previa, procedieran a la adecuación obligatoria de sus estatutos y reglamentos a la normativa cruceña vigente.

Que, el marco sancionador vigente, integrado por la Ley N.º 176 y el Decreto Departamental N.º 253, estipula que la inobservancia de los plazos de adecuación o la falta de subsanación de defectos técnicos conlleva la aplicación de una multa pecuniaria equivalente al 30% de un salario mínimo nacional, requisito indispensable para la continuidad de cualquier trámite de actualización ante la administración.

Que, según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento a la Ley N.º 50, modificado por el Decreto N.º 253, el pago de dicha multa no exime del cumplimiento de la obligación de fondo, debiendo el interesado presentar el comprobante de depósito junto con la documentación técnica respectiva para validar su registro y representación oficial.

Que, las asociaciones deportivas son personas colectivas sin fines de lucro (Art. 52 y 58 Código Civil) sujetas a un control de legalidad ante la instancia departamental, reconociéndose una sola asociación departamental por disciplina.

CONSIDERANDO V: DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN

Que, la Ley N.º 2341 de Procedimiento Administrativo establece que la actividad administrativa se rige por principios fundamentales como el de legalidad, presunción de legitimidad, verdad material y sometimiento pleno a la ley, asegurando que todo acto administrativo sea el resultado de un debido proceso que garantice la seguridad jurídica de los administrados.

Que, según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la citada Ley, el acto administrativo se define como toda declaración o decisión de la Administración Pública que produce efectos jurídicos, debiendo reunir elementos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad para ser considerado válido, obligatorio y ejecutable.

Que, la normativa procedimental impone a la Administración Pública la obligación de dictar resolución expresa en todos los trámites, estableciendo un plazo máximo de seis meses para su conclusión, tras el cual el administrado podrá considerar desestimada su pretensión por silencio administrativo negativo, quedando expedita la vía de los recursos impugnatorios.

Que, el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 27113, faculta a la autoridad administrativa para impulsar de oficio los procesos, valorar las pruebas y tramitar los expedientes bajo criterios de celeridad, economía y simplicidad, evitando formalismos innecesarios que obstaculicen la resolución del fondo del asunto.

Que, el régimen de impugnación administrativa prevé los recursos de revocatoria y jerárquico como



mecanismos para que los interesados puedan objetar actos definitivos que lesionen sus derechos, fijando plazos perentorios para su interposición y resolución, cuya conclusión agota la vía administrativa conforme a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley N° 2341.

Que, el principio de informalismo, consagrado en la Ley N° 2341, impone a la administración el deber de privilegiar la verdad material y la tutela administrativa efectiva por encima de los defectos de forma, obligando a la reconducción procedimental de los recursos cuando el administrado incurra en errores de denominación jurídica.

CONSIDERANDO VI: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, en el caso concreto, la interposición de un recurso de revocatoria contra una resolución emanada de la Máxima Autoridad Ejecutiva debe ser admitida y sustanciada como un recurso jerárquico por la propia autoridad, toda vez que el escrito identifica el acto impugnado, expone agravios claros y fue presentado dentro del plazo legal, garantizando así el debido proceso.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 330/2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, el Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en su condición de **Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental**, emitió un acto administrativo de alcance general, estableciendo lineamientos y requisitos aplicables a las asociaciones deportivas departamentales que desarrollan actividades dentro de la jurisdicción del departamento.

Que, contra la citada resolución se interpuso recurso administrativo dentro del plazo legal, cuestionando principalmente el marco normativo aplicado, la interpretación de las competencias en materia deportiva y la ausencia de una fundamentación expresa que armonice la normativa nacional con la normativa departamental vigente.

Que, la Dirección del Servicio Jurídico Departamental, en ejercicio de sus funciones de asesoramiento legal, emitió el **Informe Legal N° 01/2026, de fecha 10 de febrero de 2026**, en el que se realiza un análisis exhaustivo de los antecedentes, del acto impugnado, del recurso interpuesto y del marco constitucional y legal aplicable, concluyendo que la **Resolución Administrativa N° 330/2025** fue emitida por autoridad competente y no adolece de vicios de nulidad absoluta, pero requiere una **adecuación parcial de su fundamentación normativa**.

Que, el referido Informe Legal desarrolla de manera expresa la **tensión competencial existente entre la Ley N° 804 Nacional del Deporte y el régimen autonómico constitucional**, particularmente en relación con la **cláusula residual**, señalando que la Constitución Política del Estado **sí reconoce competencias a los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos en materia deportiva**, lo que impide una aplicación extensiva y excluyente de la normativa nacional.

Que, no obstante, lo anterior, el Informe Legal N° 01/2026 precisa que la administración pública **no se encuentra facultada para declarar la inconstitucionalidad de una ley**, debiendo aplicar la normativa nacional mientras este goce de **presunción de constitucionalidad**, conforme a lo establecido en el **artículo 4 del Código Procesal Constitucional**, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie en contrario.

Que, en ese marco, el Informe Legal recomienda aplicar la Ley N° 804 Nacional del Deporte y su reglamento **bajo criterios de armonización y complementariedad**, integrándolos expresamente con la **Ley Departamental N° 113 Cruceña del Deporte**, a fin de preservar el régimen autonómico, la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico.

Que, asimismo, el Informe Legal N° 01/2026 concluye que resulta jurídicamente procedente disponer una **revocatoria parcial** de la Resolución Administrativa N° 330/2025, limitada exclusivamente a sus fundamentos normativos y criterios interpretativos, manteniendo firmes los demás extremos del acto



administrativo, y dejando a salvo la facultad institucional del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de **promover las acciones de inconstitucionalidad correspondientes** ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Que, si bien el recurso fue presentado bajo la denominación de recurso de revocatoria, del contenido del escrito se evidencia que el recurrente solicita la revisión integral del acto por la autoridad jerárquicamente competente, razón por la cual corresponde su reconducción como **recurso jerárquico**, en aplicación del **principio de informalismo administrativo**, previsto en la Ley N.º 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamento, garantizando el derecho a la tutela administrativa efectiva y al debido proceso.

Que, si bien el recurrente circunscribió expresamente su agravio a los requisitos documentales exigidos para la constitución de asociaciones deportivas departamentales, corresponde precisar que la armonización normativa con la Ley N.º 804 Nacional del Deporte y su Decreto Reglamentario N.º 3116 no puede realizarse de manera fragmentaria o parcializada, toda vez que el propio recurso invoca dicha normativa nacional como parámetro de validez para la conformación del sistema deportivo en sus distintos niveles —departamental y territorial (regional, municipal e indígena originario campesino)—.

Que, en ese marco, y en observancia de los principios de congruencia, debida fundamentación y motivación, esta autoridad no se aparta del objeto del recurso, sino que desarrolla de manera integral la cuestión jurídica planteada, asegurando coherencia sistémica, concordancia práctica y armonización normativa entre el régimen autonómico departamental y el sistema deportivo plurinacional.

Que, admitir una armonización limitada exclusivamente a las asociaciones deportivas departamentales, dejando incólume la regulación de las asociaciones territoriales, generaría un tratamiento normativo incongruente, rupturas en la estructura piramidal del sistema deportivo y eventuales vacíos de coordinación institucional, contrariando los principios de unidad, complementariedad y seguridad jurídica que deben regir la actuación administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto, y en estricta observancia de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y congruencia administrativa, corresponde emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO VII: DE LOS EFECTOS TEMPORALES DE LA REVOCATORIA PARCIAL, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Que, conforme al artículo 27 de la Ley N.º 2341 de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos se presumen legítimos, válidos y eficaces desde su notificación o publicación, produciendo efectos jurídicos obligatorios mientras no sean revocados, anulados o suspendidos por autoridad competente.

Que, la Resolución Administrativa N.º 330/2025 fue publicada y entró en vigencia generando una situación jurídica objetiva que habilitó a los administrados a iniciar trámites administrativos bajo las reglas, requisitos y exigencias documentales en ella previstas, configurándose una legítima expectativa de estabilidad normativa.

Que, el principio de seguridad jurídica, reconocido por la jurisprudencia constitucional y por el propio régimen de la Ley N.º 2341, impone a la Administración el deber de proteger la confianza legítima de los administrados que actuaron de buena fe bajo un marco normativo vigente, firme y ejecutable, no siendo atribuibles a éstos las modificaciones posteriores derivadas del ejercicio de los recursos administrativos.

Que, el principio de irretroactividad de los actos administrativos desfavorables impide que una nueva



determinación normativa afecte situaciones jurídicas iniciadas válidamente bajo la vigencia de un acto administrativo anterior, salvo disposición expresa en contrario y siempre que no se lesionen derechos adquiridos.

Que, corresponde diferenciar entre: i) trámites administrativos ingresados durante la vigencia formal y eficaz de la Resolución Administrativa N.º 330/2025; y ii) trámites que se inicien con posterioridad a la publicación de la presente resolución en la Gaceta Departamental, a los cuales sí resultan plenamente exigibles las nuevas reglas de armonización normativa.

Que, el artículo 135.I de la Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización, en concordancia con el Decreto Departamental N.º 300 de 14 de enero de 2020, establece que las disposiciones administrativas de carácter general rigen desde su publicación oficial, consolidando así el principio de publicidad como condición de exigibilidad.

Que, en consecuencia, corresponde establecer un régimen transitorio expreso que garantice la conclusión de los trámites iniciados bajo la vigencia de la Resolución Administrativa N.º 330/2025 conforme a las reglas con las que fueron promovidos, preservando los derechos de los usuarios de buena fe y evitando la alteración sobrevenida de las condiciones jurídicas inicialmente exigidas.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes,

RESUELVE:

Artículo 1. – (Admisión y Reconducción). Admitir el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Administrativa N.º 330/2025, de 04 de diciembre de 2025, reconduciéndolo como **recurso jerárquico**, en aplicación del principio de informalismo administrativo previsto en el art. 4 de la Ley N.º 2341 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2. – (Revocatoria Parcial). **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Administrativa N.º 330/2025, **exclusivamente** en los extremos referidos a su fundamentación normativa y al alcance interpretativo de las competencias en materia deportiva.

Artículo 3. – (Armonización Normativa). A los fines armonización y concordancia con la Ley N.º 804 Nacional del Deporte y su Reglamento se **MODIFICA** el artículo 2 de la Resolución Administrativa N.º 330/2025, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. (Requisitos documentales específicos de control de denominación de asociaciones deportivas)

- I. Las asociaciones deportivas departamentales y territoriales que desarrollen actividades dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la Ley N.º 804 Nacional del Deporte y en el Decreto Supremo N.º 3116 Reglamentario a la Ley N.º 804 Nacional del Deporte, en cuanto resulte aplicable, así como en la Ley Departamental N.º 113 Cruceña del Deporte y demás normativa departamental vigente.*
- II. La aplicación de la normativa nacional se realizará bajo el principio de presunción de constitucionalidad y de armonización normativa, respetando las competencias reconocidas constitucionalmente a los gobiernos autónomos departamentales en materia deportiva, debiendo presentarse los siguientes requisitos documentales específicos para el control de denominación de las*



asociaciones deportivas:

a. En el caso de asociaciones deportivas departamentales:

- i. Propuesta de una terna de tres (3) opciones; las cuales deben caracterizarse por ser breves, de fácil identificación y estar redactadas en castellano o idioma oficial con su debida traducción, prohibiéndose expresamente el uso simultáneo de nombres de Municipios, Provincias y Departamentos en la misma denominación para evitar confusiones sobre el alcance territorial de la entidad.*
- ii. Certificación del Servicio Departamental del Deporte (SDD) que acredite que la denominación propuesta corresponde a una disciplina deportiva y no así a un estilo dentro de dicha disciplina, exceptuándose las asociaciones polideportivas que agrupan deportistas con capacidades diferentes.*
- iii. Estar conformada por deportistas, técnicos, jueces/árbitros, clubes deportivos, agrupaciones deportivas y dos o más asociaciones territoriales de la misma disciplina para demostrar su capacidad organizativa y suficiente implantación de la actividad conforme manda el art. 27 de la Ley Dptal. N° 113 Cruceña del Deporte, en concordancia con el art. 10-III del Decreto Supremo N° 3116*
- iv. Los clubes deportivos, agrupaciones deportivas y asociaciones territoriales deberán contar con personalidad jurídica reconocida con anterioridad a la fecha en que se solicita el control de denominación de la asociación deportiva departamental.*

b. En el caso de asociaciones deportivas territoriales:

- i. Propuesta de una terna de tres (3) opciones; las cuales deben caracterizarse por ser breves, de fácil identificación y estar redactadas en castellano o idioma oficial con su debida traducción, prohibiéndose expresamente el uso simultáneo de nombres de Municipios, Provincias y Departamentos en la misma denominación para evitar confusiones sobre el alcance territorial de la entidad.*
- ii. Certificación del Servicio Departamental del Deporte (SDD) que acredite que la denominación propuesta corresponde a una disciplina deportiva y no así a un estilo dentro de dicha disciplina, exceptuándose las asociaciones polideportivas que agrupan deportistas con capacidades diferentes.*
- v. Estar conformada por deportistas, técnicos, jueces/árbitros, clubes deportivos o agrupaciones deportivas de la misma disciplina para demostrar su capacidad organizativa y suficiente implantación de la actividad conforme manda el art. 27 de la Ley Dptal. N° 113 Cruceña del Deporte, en concordancia con el art. 10-II, IV y V del Decreto Supremo N° 3116 según corresponda.*
- iii. De contar con clubes deportivos y agrupaciones deportivas, éstos deberán contar con personalidad jurídica reconocida con anterioridad a la fecha en que se solicita el control de denominación de la asociación deportiva territorial.*
- i. Contar con la debida acreditación de su jurisdicción de origen: la Subgobernación (si es provincial), el Gobierno Autónomo Municipal (si es municipal) o la autoridad indígena originaria campesina correspondiente.*

III. *A efectos de resguardar la seguridad jurídica y evitar la duplicidad, el control de disponibilidad rechazará no solo la homonimia total, sino también aquellas denominaciones que generen confusión por similitud fonética, alteración del orden de palabras, cambios de género o número, o la simple adición de signos de puntuación y términos genéricos que no distinguan sustancialmente a la entidad solicitante de otras ya registradas o con reserva vigente.”*

Artículo 4. – (Salvedad Constitucional Expresa). La presente adecuación normativa se adopta sin perjuicio de la facultad del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de promover acciones de inconstitucionalidad contra aquellos extremos de la Ley N.º 804 y su reglamento que,



conforme al análisis desarrollado en el Informe Legal N.º 01/2026, resulten contrarios a la cláusula residual y al régimen autonómico previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 5. – (Firmeza de los demás extremos). Todos los demás extremos de la Resolución Administrativa N.º 330/2025 que no han sido expresamente revocados por la presente resolución quedan firmes, subsistentes y plenamente vigentes, manteniendo incólumes sus efectos jurídicos y administrativos.

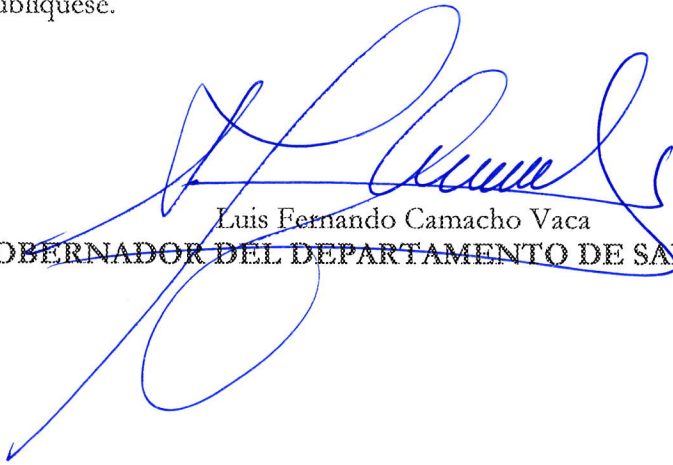
Artículo 6. – (Régimen Transitorio y Efectos Temporales).

- I. Los trámites de control de denominación y constitución de asociaciones deportivas departamentales y territoriales que hubieren sido ingresados formalmente ante la instancia competente durante la vigencia y eficacia de la Resolución Administrativa N.º 330/2025, y que hubieren cumplido los requisitos documentales establecidos en su artículo 2 al momento de su presentación, continuarán su tramitación hasta su conclusión conforme a las reglas, requisitos y condiciones vigentes al momento de su inicio.
- II. En resguardo de la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe administrativa, no serán exigibles a dichos trámites las modificaciones documentales o criterios interpretativos incorporados mediante la presente resolución, no siendo atribuibles a los administrados las variaciones normativas derivadas de la interposición y resolución de recursos administrativos.
- III. Las nuevas exigencias documentales y criterios de armonización normativa establecidos en la presente resolución serán plenamente exigibles únicamente respecto de los trámites que se ingresen con posterioridad a su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, conforme a lo previsto en el artículo 135.I de la Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización y el Decreto Departamental N.º 300 de 14 de enero de 2020.
- IV. Lo dispuesto en el presente artículo no convalida actos contrarios al orden público ni exime del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos por la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

Artículo 7. - (Ejecución y Notificación). Disponer la notificación de la presente resolución a la parte recurrente y encomendar su ejecución conforme a ley a la Secretaría Departamental de Salud y Desarrollo Humano, así como a la Secretaría Departamental de Justicia.

Artículo 8. - (Publicación). Se instruye su publicación en la Gaceta del Departamento de Santa Cruz para su difusión y debido cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.


Luis Fernando Camacho Vaca
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ


Betty Carolina Ortuste Telleria
DIRECTORA DE SERVICIO JURIDICO DPTAL.
SECRETARIA DE JUSTICIA
GOBIERNO AUTONOMO DPTAL. DE SANTA CRUZ